



SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 15 de febrero de 2023

VISTO: El Expediente N° 02-213822-0000, caratulado: "PRESTIA MARÍA GABRIELA (DNI 28078049) - MAL ESTACIONADO"; y

CONSIDERANDO:

Que la Señora María Gabriela PRESTIA interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 6, fundamentado a fs. 5, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 28 de diciembre del año 2022, que le impuso una sanción de VEINTICINCO (25) días multa.

Que, conforme a los antecedentes de la causa, el día 27 de diciembre del año 2022, siendo las 22:20 horas, en calle Francisco Morrogh Bernard entre calles Gervasio Méndez y Doello Jurado de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción N° 0117936 como consecuencia que el vehículo, Marca Mercedes Benz, Tipo 608, color celeste, Dominio WER 314 se encontraba mal estacionado en zona prohibida, Decreto N° 4429/2022.

Que a fs. 2 obra agregada Consulta por Dominio emitida por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor.

Que en la audiencia del día 28 de diciembre del año 2022, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer a la compareciente, Señora María Gabriela PRESTIA las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo las Actas de comprobación, invitando a la misma a realizar su descargo. Que la Señora PRESTIA en dicha oportunidad manifestó: *"Pare porque no hay cartel indicador que me prohíba estacionar"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditadas las infracciones conforme a las constancias que emanan de las Actas de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone a la Señora María Gabriela PRESTIA una sanción de VEINTICINCO (25) días multa.

Que a fs. 5 la Señora PRESTIA fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando su desacuerdo con el Acta de Infracción dejada en el parabrisas de su motorhome. Expone que el día 27/12 dejó estacionado el vehículo en la costanera de Gualeguaychú al ver un cartel que decía estacionamiento permitido. Al regresar a las dos horas, 22:50 tenían el Acta en el parabrisas.

Que la apelante manifiesta que su disconformidad se debe a que no había ninguna señalización, ni allí ni a los alrededores de que los motorhome tienen prohibido estacionar allí. Que además le informaron que hace poco salió la ley y no está bien difundido. Que ellos son de otra provincia, por lo que no le parece justo la forma de informar dejando una multa.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que es dable hacer saber a la recurrente que resulta evidente que al no existir nadie en el vehículo al momento de labrarse el Acta de Infracción la misma debió ser dejada en su parabrisas, y obviamente con datos personales incompletos, encargándose posteriormente de la identificación del infractor el Juzgado de Faltas a través de la Consulta por Dominio a la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor adjunta a fs. 5, en consonancia con lo establecido en el artículo 119 de la Ordenanza N° 10.539/2001 que expresa: *"(...) Si en el acto de la constatación no fuere posible identificar al presunto infractor, se labrará el acta respectiva y los datos faltantes se consignarán posteriormente en base a los datos que se obtengan de registros u otro tipo de fuentes informativas con que cuente la autoridad de aplicación."*

Que en cuanto a la legislación aplicable en el presente caso, el Decreto N° 4429/2022, emitido por el Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 2 de diciembre del año 2022, en su



artículo 1° establece los lugares “habilitados” para el estacionamiento del tipo de vehículo como el de la Señora PRESTIA, estableciendo en el artículo 2° la siguiente prohibición: *“PROHÍBASE el estacionamiento de los vehículos referidos en el artículo precedente en cualquier otra zona de la ciudad que no sea la expresamente delimitada anteriormente”*.

Que en consonancia con lo expuesto en el párrafo precedente, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 49° de la Ley Nacional de Tránsito que expone que: *“En zona urbana deben observarse las reglas siguientes: (...) b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo: (...) 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente”*. Aclarando que el Anexo incorporado por art. 33 del Decreto N° 32/2018 B.O. 11/1/2018) - que modifica al Decreto N°779/1995 y los Decretos N° 79/1998 y N° 574/2014 - en el Punto 17.3. define: *“Casa rodante (motor home): vehículo de la categoría M fabricado de modo que incluya una zona habitable con el equipamiento mínimo siguiente: Asientos y mesa; Camas, que pueden formarse a través de la configuración de los asientos; cocina; armarios. Este equipamiento debe estar firmemente sujeto en la zona habitable, aunque la mesa puede diseñarse de modo que permita poder quitarla con facilidad”*.

Que teniendo en cuenta la legislación mencionada, siendo la Señora PRESTIA propietaria de un vehículo como el observado en autos - motorhome - es su obligación conocer la normativa específica para su conducción y estacionamiento, debiendo ser de su conocimiento que en principio esos vehículos no deben estacionar en cualquier lugar permitido para cualquier vehículo, sino solo en las zonas habilitadas para los mismos, no siendo justamente la Costanera de la ciudad de Gualaguaychú una zona para ello, ya que allí no existía ningún cartel que habilite el estacionamiento de motorhome allí.

Que además, conforme lo expresa el artículo 8° del Código Civil y Comercial de la Nación *“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”*. Así, la ignorancia sobre las leyes no puede ser una excusa para cumplir una obligación. El principio de inexcusabilidad establecido en el artículo 8°, se deriva de otro principio que el CCyC recepta de manera implícita y se resume en el adagio *“La ley se presume conocida por todos”*. Justamente, el art. 5° dispone de manera precisa que las leyes entran en vigencia transcurridos un plazo determinado a correr desde un momento preciso: su publicación oficial si es que no se establece otro momento - también preciso - para su vigencia. Si bien publicidad no es sinónimo de conocimiento, lo cierto es que la legislación civil y comercial - como lo hacía su par anterior - presume que publicidad y conocimiento se relacionan y que una lleva como consecuencia la otra. Ello, a los fines de evitar *“el caos y la inseguridad jurídica”* que se derivaría de tener que demostrar en cada conflicto que la persona efectivamente conocía la existencia de la ley y la obligación - permiso o prohibición - que ella disponía. Este principio constituye la base de todo el orden social, pues si se pudiese invocar la ignorancia de las leyes para escapar a las consecuencias de los actos, ningún derecho podría subsistir y reinarían la inseguridad y anarquía. (www.codigocivilonline.com). Por lo que pretender la Señora PRESTIA argumentar su apelación justificándose ser de otra provincia, que la ley es nueva y poco difundida resulta a esta altura totalmente irrazonable, correspondiendo en consecuencia, observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que además de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 8/2023

concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada. En el presente caso, y conforme lo establece el artículo 137° de la misma normativa citada, la prueba de la que pretenda valerse la imputada debe ser ofrecida y producida en la misma audiencia prevista por dicho artículo, celebrada en este caso el día 28 de diciembre del año 2022, en la cual la Señora PRESTIA no ofreció ni acompañó ninguna.

Que por lo expuesto la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación, confirmándose la sanción impuesta por el Juez de Falta mediante sentencia de fecha 28 de diciembre del año 2022.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11°, inciso h), 107° de la Ley N° 10.027 y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora María Gabriela PRESTIA, DNI N° 28.078.049, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 28 de diciembre del año 2022, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a la Señora María Gabriela PRESTIA de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3°.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal